

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario 11001310501520160060400, informando que fue devuelto con decisión del superior quien REVOCÓ PARCIALMENTE el ordinal primero y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia recurrida. Así mismo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, para lo cual pongo en su consideración así:

Agencias en derecho
Primera instancia..... \$ 2.343.726
Costas..... - 0 -
Total..... \$ 2.343.726

Finalmente, informo que reposa memorial de la parte actora a folio 154. Sírvase proveer.

La Secretaria


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 28 de agosto de 2020.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se accede a la solicitud elevada por la parte actora referente a la expedición de copias simples de la sentencia proferida en segunda instancia. Para tal efecto, remítanse las mismas al correo que para tal sentido se aportó, wilmos59@hotmail.com.

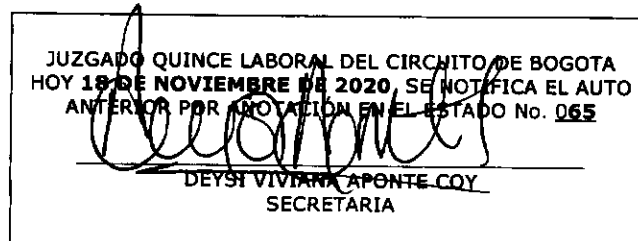
En firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NUÑEZ

SPA



República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CASTO SEGUNDINO MEZA LUNA contra CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **CASTO SEGUNDINO MEZA LUNA**, se **declare** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido con el **CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA**, desde el 22 de febrero de 1983 hasta el 18 de octubre de 2006. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de los aportes a pensión, durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, junto con sus intereses a indexación, los cuales deberá girar a COLPENSIONES, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fl. 2).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 2 y 3), señaló que el 22 de febrero de 1983 celebró contrato escrito a término indefinido con la demandada, cuyas funciones eran entre otras, crear, estructurar, implementar y coordinar un instituto bíblico y una vez creado, fungir como decano del mismo. Refiere que el salario inicialmente pactado fue de \$25.000 y que la relación laboral estuvo vigente hasta el 18 de octubre de 2006, cuando de común acuerdo decidieron culminar el mismo. Sostiene que el 2 de marzo de 2016 solicitó a COLPENSIONES le expidiera un reporte de semanas, el cual, al revisarlo, notó la ausencia de cotizaciones de forma regular por parte de la accionada, en tanto ésta aportó de manera interrumpida del 1° de febrero de 1999 al 30 de abril de 2001, dejando de cotizar un total de 1.177,99 semanas.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA** contestó la demanda (fls. 22 a 38), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos, los niega en su totalidad. Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de abril de 2018 (CD - fl. 136), **condenó** a la demandada a pagar a favor al demandante y ante COLPENSIONES, los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2004, los cuales cancelará mediante cálculo actuarial del 18 de diciembre de 1987 al 31 de enero de 1999 y del 1° de febrero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, las cotizaciones dejadas de efectuar con sus respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta para su pago el salario mínimo legal mensual vigente, **absolvió** a la accionada de las demás pretensiones de la demanda y la **condenó** en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2018.

Fundamentó su decisión, indicando que en tratándose de personas que pertenecen a comunidades religiosas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando el servicio está atado a la vocación religiosa y por ende, dedicado a ese servicio esto es, a predicar la palabra, no puede tener la connotación de una relación laboral bajo los presupuestos de los artículos 23 y 24 del CST, sin embargo, ello no exime a la entidad de su obligación el pago de los aportes a la seguridad social.

Refiere que, para el pago de los aportes, dada la aceptación que hizo la demanda del hecho primero de la demanda, esto es, que suscribió un contrato de trabajo el cual como dijo la Corte, no puede ser, se tendrá como extremo inicial de la prestación del servicio en calidad de vocación religiosa el 22 de febrero de 1983 y como extremo final, según lo dicho por el representante legal de la demandada, dado que no hay otra prueba, el 31 de diciembre de 2004.

Sostiene que según el Decreto 2419 de 1987, se extiende la cobertura de los seguros sociales obligatorios a los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas católicas, señalando que quien hará las veces de empleador es la comunidad y si bien el Decreto 3615 de 2005 estableció la obligación de afiliar a los miembros de las organizaciones religiosas cristianas al sistema en calidad de trabajadores independientes pero a cargo de la comunidad o agremiación a la que pertenezcan, lo cierto es que en virtud al principio de igualdad, se debe aplicar la primera de las disposiciones citadas; por lo que si bien el servicio se prestó desde el año 1983, se ordenará a la accionada el pago de los aportes a pensión desde el 18 de diciembre de 1987 (fecha de expedición del Decreto 2419 de 1987), hasta el 31 de enero de 1999 a través de cálculo actuarial a COLPENSIONES que es la entidad a la que se encuentra afiliado, toda vez que según la historia laboral del accionante, desde el 1° de febrero de 1999 fue afiliado y por ello, desde ese momento habrá de pagar las cotizaciones dejadas de efectuar con los correspondientes intereses moratorios hasta 31 de diciembre de

2004, en la medida que en ese lapso existen periodos dejados de pagar y que corresponden de abril a diciembre de 1999, marzo, mayo a septiembre de 2000, enero de 2001 y mayo de 2001 a diciembre de 2004. Aportes que se efectuaran con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que solo a raíz de la expedición del Decreto 3615 de 2005, las entidades religiosas fueron obligadas al pago de los aportes a la seguridad social de los trabajadores independientes, que fue la categoría que se le dio a este tipo de miembros religiosos, por lo que ordenar el pago de los aportes desde 1987 con base en un contrato que se dijo no existió, se torna exagerado.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la demandada está obligada al pago de los aportes a pensión desde el 18 de diciembre de 1987 o si, por el contrario, la obligación se sufragarlos, dada su calidad de miembro de una comunidad religiosa, surgió con la expedición del Decreto 3615 de 2005.

A los aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Respecto a la obligación de las comunidades religiosas de pagar a sus miembros los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9197 de 2017, señaló:

“De forma que, en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en

función de su creencia o ideología, nexo que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su «testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad».

(...)

“Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente.”

(...)

“Ahora bien, ese norte que sirvió al juez plural para negar la declaración del contrato de trabajo no podía, en todo caso, negarle efectos a los derechos de la seguridad social de quienes integran las organizaciones de tendencia, como las ordenaciones religiosas, pues conforme con las certificaciones que apreció el Tribunal y tras haber determinado que Carlos Morales Gaitán fue Diácono y Presbítero en la Iglesia Dios Es Amor, aunque no estaba sujeto a una relación laboral, si le implicaba determinar si existía, ante el particular ligamen en el ámbito de la disciplina puesta a su conocimiento, y en los términos del artículo 2 del CPCSS, advertir si cabía alguno de los derechos pensionales reclamados.

Lo anterior es posible en la medida en que el derecho del trabajo y el de la seguridad social, si bien tienen una estrecha relación, derivada fundamentalmente de vinculaciones subordinadas, difieren en que el primero regula y resuelve diferencias que se enmarcan en un nexo subordinado, mientras que el segundo, no se limita a este, sino que cubre todo tipo de relaciones, en los que, fundamentalmente, se expresa la condición de ciudadano.

Es decir que, para que aplique el derecho laboral, se debe estar ante una relación de carácter subordinado, sujeta a la disyuntiva empleado - empleador, y para que opere el derecho a la seguridad social, se requiere reivindicar la condición de ciudadanía.

Esta explicación tiene repercusiones valiosas en las organizaciones de tendencia, que como se ha destacado, son una excepción al ámbito laboral, pues aunque admite que fuera de ellas quede la regulación del CST, no las exime de la obligación que tienen de asumir la protección a la seguridad social de quienes las integran, pues la autonomía que se les otorga, en este caso específico a las confesiones, derivada de la libertad religiosa inserta en la Constitución Política, no es de carácter absoluto, pues se reconoce un límite propio, que emana del contenido de los derechos fundamentales y del principio de laicidad del Estado, tal como se expresó, entre otras, en decisión de la Corte Constitucional C 350/1994”

De suerte que, si bien no puede predicarse una relación laboral entre las partes como lo refirió el a quo dada la vocación religiosa del actor y sobre lo cual, este no presentó reparo alguno; lo cierto es que como lo indica la Corte en la jurisprudencia en comento, tal situación no eximia a la demandada del pago de los aportes a la seguridad social en favor de aquel.

Ahora, en lo que se refiere a la afiliación al sistema de seguridad social de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas, diferentes a la religión católica, la misma fue reglamentada por el Decreto 3615 de 2005, el cual en su artículo 13, indica:

“Para efectos de la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral, estas se asimilan a las asociaciones.

Para efectos de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas, se asimilan a trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 1o. *A las comunidades y congregaciones religiosas no les será exigible la acreditación del número mínimo de afiliados, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos.*

PARÁGRAFO 2o. *Para efecto de la afiliación de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas, estas deberán acreditar un patrimonio mínimo de trescientos (300) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes cuando el número de miembros religiosos sea de 150 o superior; si el número de religiosos es inferior a 150, el patrimonio a acreditar deberá ser de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ninguno de los dos eventos se deba incluir la reserva especial de garantía prevista en el artículo 9o del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. *La reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 9o del presente decreto, deberá constituirse por cada miembro de la comunidad o congregación y deberá prever permanentemente, el valor correspondiente a dos (2) meses de cotizaciones a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados de manera colectiva.*

PARÁGRAFO 4o. *El patrimonio y la reserva especial de garantía mínima podrán ser constituidos y acreditados por una persona jurídica diferente a la que solicita la autorización, siempre y cuando sea también de naturaleza religiosa y sin ánimo de lucro, posea Número de Identificación Tributaria (NIT) y tenga establecida dentro de las actividades que desarrolla, la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los religiosos pertenecientes a la entidad que solicita la autorización para que sus miembros religiosos se afilien y paguen por intermedio de esta los aportes.*

En este caso, el Ministerio de la Protección Social autorizará a la entidad solicitante para que la afiliación y pago de los aportes al Sistema se efectúe por intermedio de quien constituye y acredita el patrimonio y la reserva."

De donde se colige, que solo a partir de la expedición de ese Decreto (12 de octubre de 2005), los miembros de las organizaciones en comento, se afiliarán como independientes a través de dichas agremiaciones, las cuales, asumirán el pago de los referidos aportes.

Siendo ello así, si bien el Acuerdo 041 de 1987 aprobado por el Decreto 2419 del mismo año, extendió la cobertura de los seguros sociales obligatorios a los Sacerdotes Diocesanos y a los miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica, cuya afiliación de los religiosos era excepcional, tenía carácter facultativo y debía ser realizado a través de las comunidades religiosas o a través de la persona jurídica de derecho eclesiástico al cual se encontrara vinculado el sacerdote o el religioso respectivo, las cuales fungirían como sus empleadoras; lo cierto es que la misma estaba restringida únicamente a

un sector religioso y fue solo a raíz de la expedición de la CN que en su artículo 19 garantizó la igualdad de las distintas confesiones e iglesias; por lo que bajo ese entendido, no podía el a quo aplicar al caso objeto de estudio en atención al principio de igualdad, el acuerdo en comento y así, ordenar el pago de los aportes a pensión desde el 18 de diciembre de 1987.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgador de primer grado, omitió efectuar el test de igualdad, en tanto como se indicó, la igualdad religiosa en nuestro país, se constituyó como un derecho fundamental a partir de la expedición de la CN; luego no era dable propender una igualdad entre el culto religioso y el cristiano con anterioridad a la expedición de la carta política y menos aún, cuando la prestación del servicio y vocación religiosa entre los miembros de uno y otro difieren sustancialmente, sumado al hecho que el Decreto 2419 de 1987 fue claro al señalar que solo aplicaba para los miembros de la iglesia católica; de ahí que aunque el mismo se torne excluyente, tal diferencia se zanjó con la regulación que se hiciera con el Decreto 3165 de 2005, en al medida que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 100 de 1993, entendió a los independientes, como afiliados forzosos al sistema.

Por ende, pese a que el actor profesó su vocación religiosa como miembro de la accionada desde el 22 de febrero de 1983, lo cierto es que su afiliación al sistema solo era dable desde el 12 de octubre de 2005, esto es, a partir de la expedición del Decreto, como lo indicó la Corte en el proveído en comento en el que al analizar un caso de similares características, condenó a la iglesia allí demandada, al pago de los aportes a pensión, a partir de la fecha en que empezó a regir el Decreto 3165 de 2005, de ahí, que se absuelva a la demandada del pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1987 y el 31 de enero de 1999.

No ocurre lo mismo, con el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004, pues si bien para esa data la

accionada no estaba obligada a afiliarse al actor al sistema y por ende, realizar el pago de los aportes, lo cierto es que al analizar la historia laboral de folios 9 a 10 del expediente, aparecen aportes interrumpidos bajo el CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS desde el 1° de febrero de 1999 hasta el 30 de abril de 2001, sin que en el citado reporte se avizore la novedad de retiro para esa calenda, máxime si se probó que su vocación religiosa la prestó a través de la accionada hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha está sobre al cual la accionada no presentó reparo alguno); por lo que al haberse efectuado la afiliación, surge a cargo del Concilio, la obligación de pagar los aportes, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, pues no debe olvidarse que en este evento, la accionada hace las veces de empleador, así el demandante sea trabajador independiente; luego era su obligación efectuar las cotizaciones de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2004, tal y como lo indicó el a quo en el proveído apelado, por lo que sobre este punto se confirmará el mismo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada y en su lugar, se absolverá a la accionada únicamente del pago a COLPENSIONES mediante cálculo actuarial, de los aportes a pensión a favor del accionante, por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1987 y el 31 de enero de 1999 y se **COFIRMARÁ** en lo demás.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

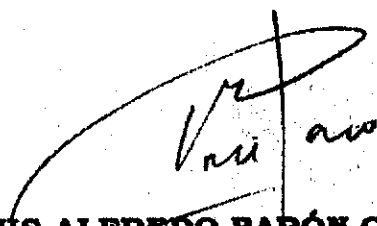
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada, únicamente en el sentido de **ABSOLVER** a la demandada del pago a COLPENSIONES mediante cálculo actuarial, de los aportes a pensión a favor del accionante, por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1987 y el 31 de enero de 1999, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

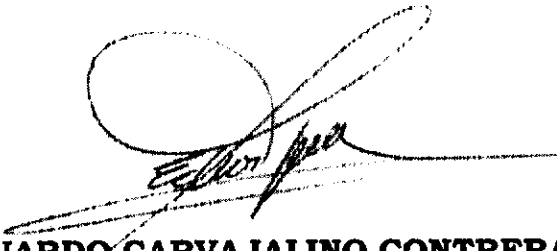
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado